



PROYECTO DE LEY C.S. N° 237/2019-2020

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

“LEY QUE SANCIONA LA VIOLENCIA DIGITAL CONTRA LA MUJER”

Artículo 1.- (Objeto). La presente ley tiene por objeto modificar, el artículo 7 de la Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013, “Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia”, el artículo 320 de la Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, que eleva a rango de Ley el Código Penal Boliviano y el artículo 19 de la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999 “Código de Procedimiento Penal”.

Artículo 2.- (Modificaciones). I. Se modifica el artículo 7 de la Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013 “Ley para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia”, incorporando el numeral 18 con el siguiente texto:

*“18. **Violencia digital contra mujeres.-** Es toda acción realizada a través de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad psicológica, la dignidad, la intimidad o la vida privada de las mujeres; manifestada mediante la difusión de contenido sexual plasmado en textos, fotografías, videos u otras impresiones gráficas o sonoras, sin consentimiento de la víctima cuando estas le correspondan, o vinculadas a esta sin corresponderle.*

II. Se modifica el artículo 320 de la Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, que eleva a rango de Ley el Código Penal Boliviano, incorporando el artículo 320 Bis bajo el siguiente texto:

*“**Artículo 320 Bis.- (Violencia Digital contra la mujer).** Quien por cualquier medio de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado divulgue, difunda, comparta, distribuya o publique textos, fotografías, videos u otras impresiones gráficas o sonoras de contenido sexual sin consentimiento de la víctima, cuando éstas le correspondan o vinculadas a esta sin corresponderle, será sancionado con privación de libertad de uno (1) a tres (3) años.*

La pena será agravada en una mitad:

- 1) Si el autor fuese cónyuge; conviviente o con quien la víctima mantiene o hubiera mantenido una relación análoga de intimidad;*
- 2) Si la víctima tuviere algún grado de discapacidad, o se encontrara en estado de inconsciencia.*

III. Se modifica el artículo 19 de la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999 “Código de Procedimiento Penal”, con el siguiente texto:



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

“Artículo 19.- (Delitos de acción pública a instancia de parte). Son delitos de acción pública a instancia de parte: el abandono de familia, incumplimiento de deberes de asistencia, abandono de mujer embarazada, violación, abuso deshonesto, estupro, raptó impropio, raptó con mira matrimonial, corrupción de mayores, violencia digital contra la mujer y proxenetismo.”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y ABROGATORIA

ÚNICA.- Quedan derogadas y abrogadas, todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase a la Cámara de Diputados, para fines constitucionales de Revisión.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinte.

Sen. Mónica Eva Copa Murga
PRESIDENTA
CÁMARA DE SENADORES

SENADORA SECRETARIA
Sen. Noemí Natividad Díaz Taborga
PRIMERA SECRETARIA
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL